Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2020/00199/
Demandante ISAIAS PEREZ MENDEZ.
Demandado COINTRASUR CHAPARRAL.

El señor ISAIAS PEREZ MENDEZ, en escrito anterior solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA COINTRASUR, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7°. De la ley 105 de 1993, concordante con el Decreto 575 de 2020, art. 8°.

Como soporte de la pretensión aporta un extracto de movimientos y anexo correspondiente a **egresos**, con fecha 9 de julio de 2020, respecto al vehículo de placas SOR -824, de propiedad del señor ISAIAS PEREZ MENDEZ.

Igualmente adjunta extracto de movimientos y anexo correspondiente a junio de 2020, donde se registra como existencia en el fondo de reposición la suma de $4.267.194.73; y un saldo a cargo por valor de $81.519.793.52.

Según el art. 422 del C. G. P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Analizados los documentos acompañados como soporte de la pretensión, a grosso modo se encuentra, que no presta Mérito ejecutivo, por cuanto los extractos, aunque proceden de la COOPERATIVA demandada, no dan certeza de la exigibilidad actual de la suma reclamada, debido al tiempo de emisión de los extractos, cuatro meses antes de la fecha de presentación de la demanda y también, de los demás factores que confluyen y que se pueden apreciar en los mismos, pues, se observa una suma bastante elevada a cargo del demandante y a favor de la cooperativa; que ponen en duda la factibilidad de la devolución de dineros.

De otro lado, este juzgado no es competente para determinar la procedencia de lo que se reclama pues, la entidad que vigila y hace cumplir lo reglamentado en el Decreto 575 de 2020; art. 8°, es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a quien se deben dirigir y formular la queja correspondiente, en los eventos en que las COOPERATIVAS no hagan la devolución oportuna de dineros que se encuentren en el fondo de reposición de equipos.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda anterior, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____Hoy, 28 de octubre de 2020.
La Secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.